Quito, D.M., 13 de enero de 2021

CASO No. 2163-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia se desestima la alegada vulneración del derecho a la defensa de una compañía por la mera inadmisión de su recurso de casación en un proceso contencioso tributario.

I. ANTECEDENTES

A. Actuaciones procesales

1. El 8 de enero de 2016, la compañía Agencia Global Naviera Internacional S.A., GOLFOLINE, presentó una demanda impugnando la resolución No. SENAE-DDP-2015-0440-RE, emitida el 24 de diciembre del 2015 por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENAE, que rechazó el reclamo contra la resolución SENAE-DDZP-2015-0047-R, en la que se le impuso una sanción por el cometimiento de la contravención tipificada y sancionada en los artículos 190.b y 191.b del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI (normativa vigente a la época)[1], y, en consecuencia, le impuso una multa de USD 1.700,00. Textualmente, en la resolución sancionadora se decidió lo siguiente:

> *"a) Por los antecedentes expuestos, esta autoridad aduanera resuelve imponer al operador de comercio exterior AGENCIA NAVIERA INTERNACIONAL S.A. GOLFOLINE […] una sanción por contravención, conforme lo establecido en el literal b) del Artículo 190 y literal b) del Artículo 191 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, esto es, multa de (5) salarios básicos unificados, por haberse generado la notificación Nro. 064-2014-000053 en el Sistema ECUAPASS el 27 de mayo de 2014, se considera la remuneración básica unificada por un valor de USD $ 340,00 (TRESCIENTOS CUARENTA CON 00/100 DÓLARES DE NORTEAMÉRICA) a la fecha, consecuentemente se sanciona por USD 1,700.00 (MIL SETECIENTOS CON 00/100 DÓLARES DE NORTEAMÉRICA), emitida mediante liquidación No. 33155294, en*

[1] Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones artículos 190.b y 191.b: *"Art. 190.- Contravenciones.- Son contravenciones aduaneras, las siguientes: […] b. Transmitir electrónicamente en forma tardía, total o parcial, el manifiesto de carga por parte del transportista efectivo operador del medio de transporte […] Art. 191.- Sanción aplicable.- Sin perjuicio del cobro de los tributos, las contravenciones serán sancionadas de la siguiente manera: […] b. En los casos de las letras b), c), d) y e) del artículo anterior, con multa equivalente a cinco (5) salarios básicos unificados; […]".*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

virtud de transmitir electrónicamente en forma tardía el número de carga CEC2014GOLF51054001, documento de transporte Nro. SGNV427RTM404038 […]"[2].

2. El 29 de julio de 2016, dentro del proceso N° 09501-2016-00006, la Sala Única del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil emitió sentencia por la que rechazó la demanda. El SENAE solicitó la ampliación de esta sentencia, misma que fue negada por el tribunal en auto de 10 de agosto de 2016.

3. La compañía accionante interpuso recurso de casación en contra de la sentencia del tribunal distrital. En la Corte Nacional de Justicia la causa fue identificada con el número 17751-2016-0506.

4. El 16 de septiembre de 2016, la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia expidió un auto en el que inadmitió el referido recurso de casación.

5. Contra el auto mencionado en el párrafo anterior, el 13 de octubre de 2016 la compañía accionante presentó una demanda de acción extraordinaria de protección.

6. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 30 de noviembre de 2016, admitió a trámite la demanda presentada y en virtud del sorteo realizado, le correspondió su sustanciación a la entonces jueza Tatiana Ordeñana Sierra.

7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez Alí Lozada Prado, quien avocó conocimiento de ella en providencia del 1 de diciembre de 2020, en la que se requirió el correspondiente informe de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

8. La compañía accionante pretende que se acepte su acción extraordinaria de protección y, en consecuencia, se deje sin efecto el auto impugnado.

9. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimieron los siguientes *cargos*:

9.1. Que el auto impugnado vulneró su derecho a la defensa por cuanto habría impedido que se efectúe un examen de fondo respecto de las alegaciones expuestas en su recurso de casación.

9.2. Que el auto impugnado vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de aplicación de la sanción más favorable y seguridad jurídica previstos en los artículos 75, 76.5 y 82 de la Constitución de la República debido a que inadmitió su recurso de casación sin observar que la

[2] Hojas 28 y 29 del expediente del tribunal distrital.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

sentencia de instancia cometió un error en la aplicación de disposiciones legales relativas a las contravenciones aduaneras.

9.3. Que el auto impugnado inobservó los principios de no regresividad, favorabilidad, no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, así como el deber de los jueces de administrar justicia con sujeción a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley, previstos en los artículos 11 (números 4, 5 y 6), 169 y 172 de la Constitución de la República por cuanto se inadmitió su recurso de casación por meras formalidades, sacrificando, en consecuencia, a la justicia.

C. Informe de descargo

10. El 9 de diciembre de 2020, con oficio Nº 1146-2020-SCT-CNJ, Fernando Cohn Zurita, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, informó a esta Corte que el auto de 1 de diciembre de 2020:

> *[…] no se puede poner en conocimiento del doctor* ***Darío Velástegui Enríque*** *[sic], conjuez nacional, quien emitió el auto de fecha 16 de septiembre del 2016, a las 10h57, por cuanto ha sido cesado de sus funciones por Resoluciones del Consejo de la Judicatura.*

II. COMPETENCIA

11. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "la LOGJCC"), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

12. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

13. En relación al cargo sintetizado en el párrafo 9.1. *supra*, la compañía accionante argumenta que el auto impugnado afectó su derecho a la defensa al impedir que el fondo de su recurso sea resuelto por un tribunal de casación. Por lo que, en atención a este cargo se formula el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró el auto impugnado el derecho a la defensa de la compañía accionante debido a que habría impedido que se efectúe un examen de fondo respecto de las alegaciones expuestas en su recurso de casación?

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

14. Respecto del cargo resumido en el párrafo 9.2. *supra*, la compañía accionante cuestiona el acto impugnado por cuanto considera que en su caso se aplicó de forma equivocada las normas sobre las contravenciones aduaneras, pretendiendo que se corrija este error. De allí que el cargo busca que la Corte examine el fondo del litigio de origen, es decir, la corrección de la sanción administrativa que se le impuso. Al respecto, cabe indicar que las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional y sólo excepcionalmente, mediante este tipo de acciones, se puede revisar el fondo de las decisiones adoptadas en el proceso de origen, lo que, la jurisprudencia de esta Corte ha denominado "examen de mérito". Sobre el particular, esta Corte, en los párrafos 55 y 56 de la sentencia No 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, ha definido que el control de mérito en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales sólo puede realizarse en ciertas circunstancias excepcionales. Como el proceso de origen, en este caso, no corresponde a garantías jurisdiccionales sino a un juicio contencioso tributario, no es posible efectuar un examen de mérito y, en consecuencia, los cargos en examen no permiten formular un problema jurídico a ser resuelto en esta sentencia.

15. En cuanto al cargo resumido en el párrafo 9.3. *supra*, se verifica que los artículos 11 (numerales 4, 5 y 6), 169 y 172 de la Constitución son disposiciones que no contienen un derecho fundamental ni, en la alegación de la compañía accionante, se relacionan a la vulneración de alguno de estos derechos. Por tanto, el cargo está fuera del alcance de la presente acción, por lo que no se lo examinará[3].

IV. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

D. ¿Vulneró el auto impugnado el derecho a la defensa de la compañía accionante debido a que habría impedido que se efectúe un examen de fondo respecto de las alegaciones expuestas en su recurso de casación?

16. El derecho a la defensa se prevé en la Constitución de la siguiente forma:

> *Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: […] 7. El derecho a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

17. La compañía accionante señaló que la inadmisión de su recurso de casación le dejó en indefensión por cuanto "*[...] la Casación [sic] presentada se fundamentó en las normas constitucionales violentadas en la sentencia del inferior, cumpliendo así con lo que determina el artículo 3 de la Ley de Casación Codificada, además he señalado la norma sustantiva que ha sido indirectamente infringida (artículo 31 del Reglamento al COPCI) […]*".

[3] En este mismo sentido, véanse las sentencias Nº 1035-12-EP, de 22 de enero de 2020, párr. 12, y 1951-13-EP, de 28 de octubre de 2020, párr. 18.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

18. Al respecto, se aprecia que el auto impugnado se emitió en la fase de admisibilidad del recurso de casación, en la que, según la Ley de Casación, únicamente es posible examinar formalmente el recurso y jamás decidir sobre el fondo del mismo, lo que corresponde a otro momento procesal. Por lo tanto, únicamente el recurso de casación que supere la fase de admisibilidad permite valorar sus pretensiones y alegaciones y emitir un pronunciamiento sobre las mismas. Este diseño procesal del recurso de casación no es contrario al derecho a la defensa pues, si no, se llegaría al absurdo de concluir que cualquier inadmisión de este tipo de recursos sería radicalmente ilegítima. Sobre el particular, esta Corte ya se ha pronunciado, en los siguientes términos: *"[…] Debe estar claro que el derecho a la defensa no implica que los recursos deban ser siempre aceptados o admitidos a trámite, pues el ordenamiento jurídico establece requisitos que deben ser observados y respetados para su procedencia […]"*[4].

19. Por lo tanto, la Corte Constitucional no encuentra que la alegada vulneración al derecho a la defensa de la compañía accionante se haya producido.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la acción extraordinaria de protección identificada con el Nº 2163-16-EP.

2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.01.18 17:22:58 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

[4] Sentencia Nº 2185-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 32.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 13 de enero de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec